



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 1871/2022 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU), CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1872/2022 SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU), CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1873/2022 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1874/2022 SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CIUDAD (AUTORIDAD RESPONSABLE)



En los autos del juicio de amparo número 463/2019-III, promovido por **N1-ELIMINADO 1** contra actos de Usted, se dictó un auto que a la letra dice: -----

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, a las once horas con cuarenta minutos del veintiséis de enero de dos mil veintidós, fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio de amparo, se procedió por **Jaime Linares Ramírez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado, quien actúa ante **Francisco Antonio Hernández Franco**, Secretario que autoriza y da fe, a celebrar la audiencia constitucional, sin asistencia personal de las partes.

Abierta la audiencia, el Secretario da lectura al escrito inicial de demanda, a los informes justificados rendidos por las autoridades responsables (fojas 37, 43 y 54) y a las demás constancias que obran en este expediente, entre las que se encuentra el emplazamiento de la parte tercero interesada (foja 75 vuelta).

A lo anterior, el Juez de Distrito acuerda: Téngase por hecha la anterior relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar.

En etapa de pruebas, el Secretario da cuenta con las documentales aportadas por el Subdelegado Técnico, en Ausencia del Titular del Registro Agrario Nacional, Delegación San Luis Potosí, que remitió con su oficio recibido en este órgano jurisdiccional el tres de junio de dos mil diecinueve (foja 35).

Asimismo, se da cuenta con la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, que la parte tercero interesada ofreció a través de su escrito recibido el doce de agosto de dos mil diecinueve (foja 88).

Así como con el dictamen pericial en materia de topografía de campo emitido por **Abraham Cárdenas Tristán**, perito oficial designado por este juzgado (foja 496).

De igual forma, se da cuenta con la circunstancia de que la parte quejosa no presentó en la fecha y hora señaladas para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por su parte, a los testigos **J. Victorio Ortiz Sánchez** y **Juan Báez Colunga**; lo anterior, no obstante de encontrarse debidamente notificada de los autos dictados, el primero, el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en se tuvo por admitida dicha probanza y se informó que quedaba a su cargo la presentación de los citados atestes debidamente identificados, así como del diverso de siete de enero del año en curso, en que se generó el respectivo código QR para la presentación de los mismos, de los cuales quedó notificada desde el trece de diciembre del dos mil diecinueve (foja 166) y siete de enero último (foja 526), tal como se advierte de la constancia de notificación que obra en autos.

A lo anterior, el Juez de Distrito provee: Con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana de cuenta, el dictamen pericial en materia de topografía de campo emitido por **N2-ELIMINADO 1** perito oficial designado por este juzgado, las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente juicio.

En lo atinente a la omisión de la parte quejosa de presentar a los testigos mencionados, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto proveído de nueve de diciembre de dos mil diecinueve y en consecuencia se declara desierta en su perjuicio la testimonial en cuestión.

En la etapa de alegatos, el Secretario da cuenta con el pedimento de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita (foja 26), por el cual realiza diversas manifestaciones en relación al presente juicio de amparo, así como con los formulados por la parte tercero interesada en su escrito recibido en este juzgado el doce de agosto de dos mil diecinueve (foja 88).

A lo anterior, el Juez de Distrito dispone: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase a la Representante Social de la Federación adscrita y a la parte tercero interesada,



realizando los alegatos de su intención, las cuales, en su caso, serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

Encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede al dictado de la siguiente

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el juicio de amparo 463/2019-III, promovido por Gregoria Estrada Segura, contra los actos que reclama del **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con residencia en Ciudad de México, y otras autoridades.**

RESULTANDO:

PRIMERO. Acción de amparo. El nueve de mayo de dos mil diecinueve (foja 2), **NA-ELTMTNADO 1** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades responsables y actos reclamados siguientes:

Autoridades responsables:

1. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
Ambas con residencia en Ciudad de México.
3. Gobernador Constitucional de San Luis Potosí.
4. Secretaría de Desarrollo Económico de San Luis Potosí.

Estas últimas dos con residencia en esta ciudad.

Actos reclamados:

- a) La omisión de proveer el procedimiento expropiatorio contemplado en los artículos 27 constitucional y 94 de la Ley Agraria, respecto la parcela 15, zona 3, polígono 1, misma que cuenta con una superficie de 2-94-30.001 hectáreas.
- b) La omisión de emitir la declaratoria de utilidad pública respecto la referida parcela.
- c) La omisión del pago expropiatorio correspondiente.

La parte quejosa narró bajo protesta de decir verdad, los antecedentes de los actos reclamados, invocó los derechos fundamentales que a su consideración le fueron vulnerados, y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Trámite. El trece de mayo siguiente fue admitida a trámite la demanda (foja 17); se solicitó su informe justificado a las responsables; se ordenó emplazar y en su momento se emplazó a la parte tercero interesada (foja 75 vuelta); fue otorgada la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación, quien formuló el pedimento que obra en autos (foja 26); y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, de la Constitución Federal; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; y 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se reclaman actos de autoridades cuya residencia se encuentra dentro del ámbito territorial en que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que los actos reclamados en el presente asunto consisten en:

Del **Presidente** Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de la **Secretaría** de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ambas con residencia en Ciudad de México, del **Gobernador** Constitucional de San Luis Potosí, y de la **Secretaría** de Desarrollo Económico de dicha entidad, estas últimas dos con residencia en esta ciudad:

- La omisión de realizar el procedimiento expropiatorio y emitir la declaratoria de utilidad pública, respecto la parcela 15, zona 3, polígono 1, con una superficie de 2-94-30.001 hectáreas, del Ejido Laguna de San Vicente, municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, así como la omisión de realizar el pago correspondiente, derivado de la ocupación material de dicha parcela al utilizarse para depositar material pétreo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En lo que a la precisión de los actos reclamados se refiere, véase la tesis VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 255, tomo XIX, abril de 2004, materia común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

TERCERO. Inexistencia de actos. El artículo 63, fracción IV, de la Ley Amparo dispone que debe sobreseerse en el juicio de amparo cuando de autos no se aprecie claramente demostrado el acto reclamado, o cuando el quejoso no pruebe su existencia.

Conforme a dicho postulado, resulta que **no son ciertos** los actos reclamados que se atribuyen a las autoridades señaladas como responsables, consistente en la **omisión** de realizar el **procedimiento expropiatorio** y emitir la **declaratoria de utilidad pública**, respecto la parcela 15, zona 3, polígono 1, con una superficie de 2-94-30.001 hectáreas, del Ejido Laguna de San Vicente, municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, así como la **omisión** de realizar el pago correspondiente.

Se arriba a tal conclusión, pues por una parte, así expresamente lo manifestaron las autoridades responsables al rendir sus informes justificados (fojas 37, 43 y 54), **sin que tales negativas se encuentren desvirtuadas con prueba alguna en contrario.**

Adicionalmente, cobra puntual relevancia que si se reclaman las **omisiones** en cuestión, resulta un presupuesto lógico-jurídico indispensable que debe acreditarse que existe la obligación correlativa, es decir, que inexcusablemente deban realizarse las conductas cuya omisión se reclama, ya que la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o dota de competencia a la autoridad.

No debe soslayarse que, tratándose de actos omisivos, la carga de la prueba se constituye, por regla general, contra las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, la autoridad está obligada a actuar y no lo hace, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.

Así, para la existencia de la omisión, debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, de ahí que el **presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constribe a actuar en vía de consecuencia.**

Partiendo de tales premisas, en el caso concreto, es necesario verificar si las autoridades responsables tenían la obligación de realizar el procedimiento expropiatorio y emitir la declaratoria de utilidad pública, respecto la parcela que nos ocupa, así como realizar el pago correspondiente.

Sobre el tópico, debe tenerse presente la tesis 1a. XXIV/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 53, Tomo VII, Junio de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reseña:

"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos".

Nótese que conforme a tal criterio, para verificar la existencia de una omisión reclamada, por un lado, deviene irrelevante el contenido del informe justificado que en su caso se hubiera rendido, pues se afirma que el análisis de las atribuciones de una autoridad que debe hacer el órgano jurisdiccional de amparo es independiente "de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable", de forma tal que, un acto omisivo será cierto o inexistente, independientemente



PODER JU



de que la responsable se haya pronunciado al respecto, atendiendo a las obligaciones constitucionales o legales que ineludiblemente estaba constreñida a realizar, sean éstas en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada sin que tenga como presupuesto una condición, y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma.

En el caso, como se estableció en el considerando segundo, la parte quejosa reclama la omisión de realizar el **procedimiento expropiatorio** y emitir la **declaratoria de utilidad pública**, respecto la parcela 15, zona 3, polígono 1, con una superficie de 2-94-30.001 hectáreas, del Ejido Laguna de San Vicente, municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, así como la **omisión** de realizar el pago correspondiente, por lo que para establecer si se actualizan o no tales actos omisivos, resulta indispensable que exista un presupuesto de orden lógico-jurídico del que directamente derive la obligación de las autoridades responsables de proceder en esos términos.

Bien, conforme a las particularidades del caso, del escrito inicial de demanda, se desprende la manifestación bajo protesta de decir verdad realizada por la parte quejosa, en el sustancial sentido de que en la parcela materia de este asunto fueron depositados materiales pétreos por parte de un particular, derivado de una orden de las autoridades responsables, según lo fue informado por los integrantes del Comisariado Ejidal (foja 7), y en esa medida, concluye que previo a tal ocupación, deb'a llevarse a cabo el procedimiento expropiatorio cuya omisión se reclama.

Sin embargo, dicha manifestación no se ve soportada por medio de prueba alguno, esto es, del compendio procesal no se desprende que efectivamente el depósito de los materiales pétreos por parte de un particular en la parcela en cuestión obedeciera a un mandato emitido por las autoridades responsables con motivo de haberse apropiado de ese predio, quienes como ya se estableció, negaron la existencia de los actos reclamados.

Aspecto que no desvirtuó con suficiencia la parte quejosa a través de las pruebas que ofreció en el presente juicio de amparo, particularmente la **testimonial, inspección ocular y pericial en topografía de campo**, que se admitieron el nueve de diciembre de dos mil diecinueve (foja 151), ya que por una parte, mediante proveído de **cinco de noviembre de dos mil veinte**, se declaró **desierta** en su perjuicio la **inspección judicial** ofrecida, por las razones ahí referidas (foja 336), asimismo, el día de la fecha, igualmente se declaró **desierta la testimonial** ofrecida por la justiciable, por los motivos asentados en el acta correspondiente.

Finalmente, en relación con la **pericial en topografía de campo**, destaca que el **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, se rindió el **dictamen pericial en materia de topografía de campo** emitido por **N5-ELIMINADO 1**, perito oficial designado por este juzgado, mismo que se encuentra ratificado en autos (foja 507).

Ahora, es preciso establecer que la pericial debe ser calificada por el órgano que resuelve según su prudente estimación, lo que significa que para su valoración no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que tal valoración esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que se arriba, porque ese ejercicio de razonabilidad que involucra la valoración de una pericial según su prudente estimación también exige el respeto al principio de legalidad que obliga a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen genera convicción para el dicado de la sentencia, de forma que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una pericial en el juicio de amparo.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el objeto de la pericial es el auxilio en la administración de justicia consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio y que además resultan esenciales para resolver determinada controversia, sin perjuicio de ello, es indispensable analizar además del método y de la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, el material probatorio en el que se basó el experto para emitir el correspondiente dictamen, ya que es lo que otorgará certeza a su opinión técnica.

Es ilustrativa, la tesis 1a. CII/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, junio de 2011, página 174, de rubro y texto:

"PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN. El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que exprese su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto,





conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dota al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver”.

Así como la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, divulgada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 21, agosto de 2015, tomo I, página 815, del título y contenido:

“PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 151, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arriba, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo”.

Una vez desahogada la prueba en mención, se advierte que el perito oficial designado por este juzgado, cuyo dictamen se encuentra ratificado en autos, en esencia, concluyó que en la parcela que se involucra hay cúmulos de materiales terrenos y pétreos que se encuentran al interior de la misma, por lo tanto, no hay vestigios de que se trate de una tierra de cultivo, dado que se aprecia que dichos materiales ahí depositados ya llevan cierto tiempo en el lugar, que la cantidad aproximada de tales materiales es de sesenta y tres mil doscientos metros cúbicos, y que el costo aproximado para su remoción a la fecha en que se practicó el dictamen, asciende \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100).

Ahora, del análisis del dictamen aportado por el experto, se advierte que realizó una descripción del método utilizado en la elaboración del mismo y explicó ampliamente las consideraciones técnicas y científicas que sustentan su conclusión; señaló las características de orden general que identifican a la parcela en cuestión y su estado actual, con lo cual aporta eficazmente elementos que auxilian al órgano jurisdiccional en la consecución de la verdad.

En razón de lo expuesto, es válido determinar, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, así como con las facultades conferidas por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **concederle valor probatorio pleno** al dictamen rendido por ING. ELIMINADO 1 perito oficial designado por este juzgado, por otorgar convicción plena, **exclusivamente para los efectos del presente juicio de amparo.**

Así las cosas, tal medio de prueba únicamente resulta eficaz para acreditar precisamente las circunstancias físicas en que se encuentra la parcela materia de este asunto, empero, no contiene información apta para concluir el origen del material ahí depositado, ni la identidad de quien lo haya colocado en ese lugar, ni mucho menos, si ello obedeció a un mandato pronunciado por las autoridades responsables, de ahí que sin perjuicio del valor probatorio que se le concedió, lo cierto es que tal medio de prueba no tiene el alcance de acreditar el presupuesto jurídico indispensable para determinar que dichas autoridades han incurrido en las omisiones que les endilga la parte quejosa, conforme a los extremos planteados en su escrito inicial de demanda, en tanto que su dicho, igualmente resulta ineficaz para esa finalidad.

Como apoyo, véase la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Sexta Parte, página 12, registro digital 248542, de título y contenido:

“ACTOS RECLAMADOS, EXISTENCIA DE LOS. NO LA PRUEBA LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN SUS ANTECEDENTES. El hecho de que los quejosos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, relaten bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados, no demuestra la existencia de los mismos, pues para que sean estimados deben ser probados en el juicio constitucional por cualquiera de los medios probatorios que prevé el precepto 150 del citado ordenamiento legal”.

Al hilo de lo expuesto, bien puede concluirse que **no existía obligación legal de las autoridades responsables** para realizar el procedimiento expropiatorio y emitir la declaratoria de utilidad pública, respecto la parcela 15, zona 3, polígono 1, con una superficie de 2-94-30.001 hectáreas, del Ejido Laguna de San Vicente, municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, así como realizar el pago correspondiente, al no establecerse fehacientemente que el depósito de material terreno y pétreo en dicho terreno obedeciera a una orden emitida por dichas autoridades, y por ende, debe **sobreseerse** el presente juicio constitucional.

Apoya lo anterior, en la sustancial idea jurídica, la jurisprudencia de la Suprema Corte de



ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO. Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niega bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos".

CUARTO. Decisión. Ante la **inexistencia** de los actos reclamados, **procede sobreseer en el presente juicio tutelar de derechos fundamentales**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Así, dada la naturaleza del sobreseimiento decretado y al efecto que al proceso le irroga tal resolución, este órgano de control constitucional está imposibilitado jurídicamente para realizar el estudio de los conceptos de violación, puesto que el sobreseimiento constituye un acto procesal que termina la instancia de manera anticipada por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado, sin que obste señalar que la determinación anterior no representa fuente generadora de agravios a las partes en el presente juicio de amparo.

Es aplicable la jurisprudencia 509, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Parte SCJN, Séptima Época, Materia Común, página 335, con el rubro: **"SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO"**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de amparo **463/2019-III**, promovido por **N7-ELIMINADO** ¹ **N8-ELIMINADO** contra los actos reclamados al **Presidente** Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de la **Secretaría** de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ambas con residencia en Ciudad de México, del **Gobernador** Constitucional de San Luis Potosí, y de la **Secretaría** de Desarrollo Económico de dicha entidad, estas últimas dos con residencia en esta ciudad, precisados en el considerando segundo de este fallo, por los motivos expuestos en el diverso considerando tercero del mismo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Jaime Linares Ramírez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante **Francisco Antonio Hernández Franco**, Secretario con quien actúa y da fe. **Doy Fe** (Dos rubricas ilegibles)

San Luis Potosí, S.L.P., veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Atentamente

**El(a) Secretario(a) del Juzgado
Segundo de Distrito en el Estado.**

Lic. Francisco Antonio Hernández Franco.

(EL PRESENTE OFICIO SE ENCUENTRA SIGNADO MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA ANEXA)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 22065026_0228000024013416093.p7m
Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

Table with 5 columns: Field, Value, Validity, Status, and other metadata. Sections include FIRMANTE, FIRMA, Cadenas de firma, OCSF, and TSP.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

**LTAIPSLP: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

LPDPSOSLP: Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del estado de San Luis Potosí.

LGCDVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*